

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 3 de Marzo de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Presupuestos.

CIRCULAR NUM. 179.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 1.º de Enero último, se publicó una circular de la Dirección general de Administración local, encareciendo la necesidad de la formación de los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio de 1880 á 1881, previa la correspondiente liquidación del anterior, conforme á lo dispuesto en el art. 141 de la ley municipal vigente, y como hasta la fecha hayan sido muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, he creído conveniente llamar la atención de las Corporaciones municipales para que en el término de diez días, remitan á este Gobierno dichos presupuestos.

En la misma circular se previene que para el 15 de Marzo han de

presentarse en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año económico de 1881 á 1882, una vez que aprobados por las Juntas municipales, con el fin de corregir en tiempo las extralimitaciones legales conforme á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley ántes citada, previniendo á los Señores Alcaldes que de no cumplir este servicio en el plazo fijado estoy dispuesto á castigar con todo el lleno de mis atribuciones la menor apatía que en el advierta y en que descansa la buena administración municipal.

Valladolid 2 de Marzo de 1881.— El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Núm. 721.

SECCION DE FOMENTO.

Caza y pesca.

Prevenido por el art. 9.º del Real decreto y reglamento de 3 de Mayo de 1834, que el día 1.º de Marzo se establezca la veda para cazar y pescar con estricta sujecion á las disposiciones reglamentarias, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que tan luego como tengan conocimiento de esta circular publiquen un bando declarando en toda su fuerza y vigor las prescripciones del expresado Real decreto y muy especialmente las que á continuacion se relacionan.

1.º En la provincia de Valladolid se prohíbe cazar en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre, y en todo tiempo, siempre que haya nieve y en los dias llamados de fortuna, á no ser que la caza sea para perseguir animales dañinos, como lobos, zorros, gatos monteses, garduñas, tejones y hurones.

2.º Se prohíbe asimismo se cace en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos ma-

chos, exceptuando de esta regla las codornices y demás aves de paso.

3.º No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, etc. etc., por el perjuicio que pueda resultar á los pasajeros y animales domésticos.

4.º Los dueños de los palomares tienen la obligacion de tenerlos cerrados desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agosto y durante los meses de Octubre y Noviembre, siendo lícito tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de poblado, aun que sea dentro de las mil varas de sus palomares que señala el art. 2.º, con tal que se tire con la espalda vuelta al palomar.

5.º Se prohíbe asimismo pescar desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio, á no ser con caña y anzuelo.

6.º Se prohíbe igualmente en todo tiempo utilizar el medio de envenenar ó inficionar las aguas con cartuchos de dinamita ó usar redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, á no ser en aguas estancadas ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Al prevenir el cumplimiento de las citadas reglas llamo muy particularmente la atención de las personas que se dedican al ejercicio de la caza y pesca que las licencias concedidas por este Gobierno de provincia son ineficaces si se usaren el tiempo de veda, salvo que lo ejecuten en propiedad particular, quedando sometidos, caso de infraccion á las disposiciones vigentes sobre la materia y decomisada la caza que se les coja con los instrumentos.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, cumplan y hagan cumplir cuanto se dispone en las anteriores reglas, denunciando á los contraventores para el castigo que corresponda.

Valladolid y Febrero 28 de 1881. El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

En la Gaceta correspondiente al 28 de Febrero, se publica la circular y el modelo que á continuacion se expresa:

CIRCULAR.

Deseando que los resúmenes de los presupuestos municipales, que han de remitirse á este Ministerio para su publicacion en la Gaceta de Madrid, contengan todos los datos de general interés que son propios de esta clase de trabajos, y creyendo conveniente dictar algunas reglas para dar la debida unidad á los estados que con tal motivo se formen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esa provincia remitirán á V. S. el día 30 de Abril próximo un estado, con sujecion al modelo adjunto, núm. 1.º, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal ordinario aprobado para el corriente año económico, con el cual debe hallarse refundido el adicional al mismo, formado despues de haberse hecho en Enero último la liquidacion del presupuesto de 1879-80.

En su virtud, tanto en la Seccion de Gastos, cap. 12, como en la de Ingresos, cap. 8.º, se hará mérito de los que respectivamente hayan resultado pendientes de pago ó de recaudacion por consecuencia de la liquidacion y del presupuesto adicional referidos.

2.º El producto del recargo sobre cédulas personales lo consignarán los Ayuntamientos en la Seccion de Ingresos, cap. 3.º, Impuestos establecidos.

3.º Los recursos autorizados por este Ministerio, previo expediente, ya consistan en la adiccion de nuevas especies á la tarifa general del impuesto de consumos, ó ya en la



creacion de arbitrios extraordinarios, con arreglo al art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, se consignarán en la misma Seccion de Ingresos, cap. 7.º, Impuestos extraordinarios y eventuales.

4.º En vista de los estados que,

segun queda prevenido, enviarán los Ayuntamientos á ese Gobierno civil, formará V. S. el general de esa provincia, con arreglo al modelo que acompaña, núm. 2.º, debiendo remitirlo á este Ministerio, en union de los referidos, el dia 30 de Junio inmediato.

A la autoridad de V. S. corresponde muy particularmente cuidar de que los mencionados trabajos se lleven á efecto con la mayor exactitud y dentro de los plazos señalados, exigiendo la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan bien y puntualmente

el importante servicio que se le reclama.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE.....

PRESUPUESTO DE 1880-81.

AYUNTAMIENTO DE.....

Resumen por capitulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

Table with 2 columns: Gastos (Expenses) and Pesetas/Céntimos. Includes items like Gastos de Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia municipal, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, and Resultados por adición.

Table with 2 columns: Ingresos (Income) and Pesetas/Céntimos. Includes items like Propios y Comunes, Montes, Impuestos establecidos, Beneficencia municipal, Instrucción pública, Corrección pública, Impuestos extraordinarios y eventuales, Resultados de años anteriores, and Recursos legales para cubrir el déficit.

TOTAL DE GASTOS del presupuesto.

178.378'31

TOTAL DE INGRESOS del presupuesto.

178.378'31

RESUMEN.

Importan los gastos. Id. los ingresos. Diferencia por sobrante. Idem por déficit.

Summary table with 2 columns: Pesetas and Cént. showing totals for expenses (178.378'31) and income (178.378'31), with a zero difference.

(Fecha, y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

Nota. Si además de los gastos é ingresos, de que se hace especial mención en la circular que precede, ocurriesen otros por conceptos distintos de los designados en el epígrafe de los capitulos, serán comprendidos en aquel que tuviere más asimilacion con el concepto que se trate de incluir. Si se considerase conveniente hacer algunas observaciones, se abrirá una casilla al efecto.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, á fin de que penetrad los Ayuntamientos de esta provincia de la importancia de dicha disposicion que deberán tener presente para llenar las casillas del resumen, evitando entorpecimientos para formar este Gobierno el general de la provincia, asi como el término improrogable para su remision á este centro, esperando de su celo no dará lugar á nuevo recuerdo. Valladolid 2 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

En la misma circular se previene que para el 15 de Marzo han de presentarse en este Gobierno dichos presupuestos. 2.º Se prohibe asimismo en caso de no haberse cumplido el deber de remitirlos, el castigo que corresponde á los Ayuntamientos que no cumplan con el deber de remitirlos, asi como el de no haberse cumplido el deber de remitirlos, asi como el de no haberse cumplido el deber de remitirlos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (4)

CAPÍTULO IV.

De los juicios verbales.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

2.º Las que se deduzcan por reconvenccion en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán, conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto, á continuacion de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. 719. La sustanciacion de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel comun, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro del segundo dia dictará providencia á continuacion de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando

dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuacion de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que deba comparecer, con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 723. A continuacion de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de diligencia, que firmará este, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplaze, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citacion para que esta tenga efecto. A continuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citacion por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte dias.

Tambien se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia mas por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse si no por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el

Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la via de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y Secretario en el dia señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y despues se admitiran las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuacion del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo dia ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvenccion por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del artículo 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia, del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el Secretario le consignará en la diligencia, ó dentro de los tres dias siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelacion, se remitiran los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocacion de las partes á una comparecencia en el dia y hora que señalara, procediéndose con sujecion á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de

no haberse presentado las partes, en el mismo dia ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposicion de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaracion de nulidad que previene el artículo 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo dia, con testimonio de ella para su ejecucion.

Quando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio, para su exaccion, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los tramites prevenidos para la ejecucion de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningun caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 739. Si en la ejecucion de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los tramites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 27 de Febrero de 1881.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Circular.

Contra el espíritu y letra del artículo 13 de la Constitucion del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura previa que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposicion preventiva, carece de fundamento legitimo en que apoyarse.

La previa censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposicion alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificacion que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda produccion escénica diez dias antes de representarse con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las Autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aun-

(4) Véase el Boletín de ayer.

que no de gran cuantía, es digno, como todos, de atención si se tiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuacion de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecucion de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviera noticia de que en la representacion de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sancion penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningún ciudadano le sería lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervencion, impidiendo enérgicamente que el delito se consuma ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que la aplicacion de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.^a Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligacion de remitir á este Ministerio los ejemplares de cada obra dramática diez dias antes de ser puesta en escena.

2.^a Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representacion de toda obra nueva que se propongan poner en escena tres dias antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.^a Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título 9.^o de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cum-

plimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Num. 180.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

de Valladolid.

Por Real orden de 24 de Febrero último se dispone entre otras cosas lo siguiente:

«Todos los cuerpos del Ejército prepararán desde luego los trabajos consiguientes, con objeto de poder expedir licencia ilimitada á los individuos del llamamiento de 1878, que no tengan impedimento legal, para que pasen á dicha situacion del 15 al 30 de Marzo proximo. El dia 1.^o del mes siguiente á dicha fecha, todos los individuos del contingente de 1880 y anteriores, sorteados para Ultramar y que se hallen pendientes de embarque, incluidos aquellos que estaba mandado lo suspendiesen como comprendidos en la Real orden de 23 de Julio de 1879, y tambien los destinados al Ejército de la Península pertenecientes al mismo llamamiento, que se hallen con licencia ilimitada, pasarán la revista de Comisario ante el de guerra ó Autoridad á quien corresponda, y provistos de justificante que así lo acredite, se dirigirán, los destinados por sorteo á Ultramar y al arma de Infantería, á la Capital de la Provincia, presentándose en la Caja de Recluta. Los que ya se hayan elegido para Caballería, Artillería ó Ingenieros, marcharán directamente á sus Cuerpos. Sólo permanecerán en sus hogares hasta que sean llamados, los que están pendientes de embarque para Ultramar por haber cambiado de situacion ó haber sustituido á otros á quienes las hubiese correspondido, y los que figuren como voluntarios para servir en aquellos dominios.»

En su consecuencia, los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, se servirán disponer:

1.^o Que desde luego se ponga en conocimiento de los soldados que en el reemplazo de 1880, cubrieron cupo por sus respectivas localidades, fueron destinados por sorteo, á los Ejércitos de Ultramar, al Regimiento del Infante y al Batallon de Cazadores de Llerena, la obligacion en que están de presentarse en los Ayuntamientos de sus pueblos el dia 1.^o de Abril proximo, para pasar la revista de Comisario de dicho mes, y seguidamente emprender la marcha para esta Capital, trayendo el justificante de dicha revista que á su llegada á la misma entregaran al Jefe de la Caja de Recluta. Si además hubie-

se en los pueblos algun otro soldado, del referido reemplazo de 1880, destinado á Cuerpo activo, para cubrir cupo, por otro Ayuntamiento de la Provincia, ó fuera de ella, tambien se le obligará á que pase revista y se presente como los demás.

2.^o Que asimismo se avise á los que en dicho reemplazo, fueron destinados á los Ejércitos de Ultramar y con posterioridad á las armas de Artillería y Caballería, la obligacion en que tambien están de presentarse en los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos, el citado dia 1.^o de Abril con objeto de pasar la mencionada revista, y despues, sin dilacion alguna, emprender la marcha para los Cuerpos á que pertenecen, segun las licencias ó pases que oportunamente les fueron remitidos. Estos últimos individuos, tienen derecho á utilizar las vías férreas de cuenta del Estado, y á que se les socorra á cincuenta céntimos de peseta y racion de pan de diarios, por el tiempo que tarden en incorporarse, á sus Banderas en los puntos en que sus licencias están fechadas.

3.^o A los que están destinados á los Ejércitos de Ultramar, por haber sustituido ó cambiado de situacion con algun recluta, á quien correspondió la suerte de servir en aquellos dominios, se les advertirá, que por ahora no tienen que pasar la mencionada revista, ni moverse del punto en que se encuentran en espectacion de embarque, hasta que otra cosa se les prevenga.

El celo de los señores Alcaldes, por todo lo concerniente al servicio y lo esplicito de la soberana disposicion que se inserta, me hacen confiar, llenarán cumplidamente su mision en tan importante asunto, pudiendo no obstante, acudir á este Gobierno, en consulta de cualquier duda que les pudiera ocurrir.

Valladolid 3 de Marzo de 1881.—El General Gobernador, Luis F. Gofin.

Num. 173.

Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y requiero á Mariano Elvira, recaudador de contribuciones que fué del pueblo de Guaza el año económico de mil ochocientos setenta y tres, á mil ochocientos setenta y cuatro, de edad de unos cuarenta años, natural de Esguevillas, partido de Valoria la Buena, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye sobre falsedad de un recibo talonario de la contribucion territorial de Don Manuel Camino, bajo apercibimiento de que no verificándolo,

le parará el consiguiente perjuicio. Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, se sirvan indagar el paradero ó residencia de dicho Mariano Elvira y una vez conseguido, hacerle conducir á este Juzgado á prestar indicada declaracion.

Dado en Frechilla á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S.^a José García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 14 del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará la venta en pública subasta de 138 fanegas, 39 cuartillos de trigo, 7 fanegas 30 cuartillos de cebada y 50 fanegas, 6 cuartillos de centeno, existentes en la panera del Real Patronato de Santa Clara de esta villa: dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Patronato.

Tordesillas 3 de Marzo de 1881.—El Administrador, Santiago de la Cruz.

Venta de tierras en Villalar.

Los Sres. Testamentarios de don José Gallego Vicente, vecino que fué de esta ciudad, han señalado el dia 27 de Marzo proximo, desde las once de su mañana, en el despacho del Notario D. Bernabé González Rioja, Regalado, 2.^o principal, para el remate cuarenta y una tierras, que tienen la cabida de ciento noventa y tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, bajo el tipo de 18,331 pesetas.

El pliego de condiciones y la titulacion, están de manifiesto en dicha Notaría.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del posito, etc. etc.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.